

de por sí, de fundamento suficiente que la sustente como acto judicial en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte (doc. de Fallos: 247:111, 309; 250:520). Ello, al margen de la significación que, tras su debida consideración, quepa asignarle en orden al resultado final de la causa.

Que corresponde, por tanto, admitir la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario y, no siendo necesaria más substanciación, invalidar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 83/90 y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS R. ARIGOS

PODER JUDICIAL.

El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento.

JUECES

La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuesto al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo.

JUECES

En el ejercicio de su delicada función, una de las virtudes del juez debe ser la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida sólo se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad. Todo ello sin perjuicio de las

correcciones disciplinarias que puedan adoptar los tribunales superiores de superintendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1969.

Vistas las precedentes actuaciones caratuladas: “Arigós, Dr. Carlos R. (Juez de Instrucción) — se solicita su enjuiciamiento”, de las que resulta:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, teniendo en cuenta que los términos del fallo dictado por el mencionado señor Juez de Instrucción en el recurso de “habeas corpus” interpuesto en favor del señor General de División (R.E.) Carlos Jorge Rosas, podrían constituir “abuso jurisdiccional que lo colocaría en la situación prevista en el art. 45 de la Constitución Nacional, por mal desempeño de sus funciones”, decidió —por acuerdo plenario de superintendencia de fecha 18 de julio ppdo.— elevar a la Corte Suprema copia de los antecedentes a los efectos que hubiere lugar.

Considerando:

1º) Que el principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces, creando la garantía de que “conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta” (art. 96 de la Constitución Nacional).

2º) Que el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia; fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento.

3º) Que es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo.

4º) Que es obvio, asimismo, que en el ejercicio de su delicada función una de las virtudes del juez debe ser la prudencia, la circunspección, la medida y la estimación respetuosa y comedida

de todos los integrantes de la sociedad que de un modo u otro cumplen su misión dentro de un orden republicano.

5º) Que, vista a la luz del precedente desarrollo, la sentencia del señor Juez de Instrucción Dr. Carlos R. Arigós —que rechaza el recurso de “habeas corpus” interpuesto a favor del señor General de División (R.E.) Carlos Jorge Rosas— contiene, sin duda, expresiones no exigidas para la decisión del caso, ahora definitivamente concluido en virtud del fallo firme del Superior que confirmó dicho pronunciamiento. Porque no eran, en efecto, necesarios para resolver el rechazo del “habeas corpus” deducido a raíz de la sanción disciplinaria impuesta al citado jefe militar, algunos paralelos y apreciaciones que la Cámara del fuero ha considerado faltos de “serena y objetiva ecuanimidad”.

6º) Que, ello no obstante, si bien es cierto que la actitud del señor Juez de Instrucción Dr. Arigós es censurable, esta Corte estima que el exceso en que ha incurrido no cae dentro de ninguna de las causales previstas en el art. 45 de la Constitución Nacional, porque las expresiones que se le reprochan no constituyen delito ni traducen ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el desempeño de su cargo. Para ese exceso existe adecuada corrección mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a los tribunales superiores de superintendencia.

7º) Que cabe, por último, recordar que la puesta en marcha del procedimiento fijado por la ley 16.937 para el Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales sólo corresponde en supuestos de gravedad extrema. Ello así porque, como lo ha dicho esta Corte desde 1885, haciendo suyos conceptos del Procurador General Eduardo Costa, “a nadie se oculta que la acusación y remoción de un magistrado es un recurso extremo, que trae una gran perturbación en el servicio público y al que sólo se debe recurrir en casos de una gravedad excepcional”; y porque, es necesario evitar que por esta vía se produzcan “conmociones que perturbarían con demasiada frecuencia la marcha ordinaria de la administración” (Fallos: 27:398 y 399; cuya doctrina se reprodujo en Fallos: 125:217). Tales conmociones sólo pueden, en efecto, justificarse frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura; lo que en el caso no ocurre.

Por ello y dejando a salvo las facultades de superintendencia directa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional, se declara no haber lugar al enjuiciamiento del señor Juez de Instrucción Dr. Carlos R. Arigós.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION V. JULIO JOSE GARCIA ESPINA

EXPROPIACION: Principios generales.

Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto, no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar la sentencia.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde liquidar intereses desde la fecha de la desposesión hasta la del efectivo pago, sobre la diferencia entre el depósito inicial y la cantidad que en definitiva se fija.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas por el apelante son, en su mayoría, de hecho y de derecho común, ajenas por su naturaleza a mi dictamen.

A esas cuestiones añade aquél la impugnación constitucional del decreto que ordenó la expropiación y de los arts. 19 y 28 de la ley 13.264.

Dichas impugnaciones, sin embargo, no han sido tratadas por los fallos de ambas instancias, y al respecto el tribunal a quo ha